



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210019800
DEMANDANTE	Luis Elías Castillo Padilla y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Mediante la presente demanda se pretende librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –INPEC, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 6 de marzo de 2014 y modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 5 de agosto de 2015.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 25 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda.¹

En informe al Despacho del 3 de junio de 2022 se anotó: “*SUBSANACIÓN DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE POR ACTOR EL 3 DE JUNIO DE 2022. SÍRVASE PROVEER.*”

Procede el Despacho a su estudio, así:

El **señor Luis Elías Castillo Padilla y otros** solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa más alta determinada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 12 de junio del año 2016 y hasta la fecha que se cancele la obligación sobre las siguientes sumas.*

¹ Estando la demanda para decidir sobre el mandamiento de pago, el despacho encuentra lo siguiente:

- Con el escrito de demanda no se aportó poder que haya sido otorgado a la abogada Yury Angélica Pérez Ramírez, para representar los intereses de los demandantes en el presente caso, por lo que se requerirá aportarlo y poder dar trámite al proceso.
- En el hecho 6 del escrito de la demanda se indicó que “mediante Resolución No. 003728 de fecha 25 de agosto de 2020, se ordenó el pago de la suma de \$16.108.750, sin el pago de los intereses moratorios como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 del año 2011...”; no obstante, para el despacho no es claro si a la fecha ya fue cancelado ese valor a los demandantes por parte del INPEC, situación que deberá aclararse. Así mismo deberá enunciarse si también obtuvieron el pago de \$181.974 m/cte, por concepto de intereses, tal como lo establece la Resolución No. 003728 de fecha 25 de agosto de 2020.
- En el escrito de la demanda la apoderada se limitó a enunciar de forma general: “Invoco como fundamentos de derecho los artículos, 156, 192, 298 de la ley 1437 del año 2011, el Art. 306 y 307 del Código General del Proceso”, sin hacer un adecuado desarrollo de los fundamentos de derecho. Igualmente, no elaboró la estimación razonada de la cuantía, por lo que se requerirá a la profesional en derecho para que se subsane lo advertido.
- Como anexos a la demanda señala 4 archivos, entre ellos: “•Copia cumplimiento de requerimiento ordenado y •Copia correos electrónicos”, nombres de documentos que son generales y no permiten siquiera poderlos identificar entre los archivos adjuntos, pues no señala al menos la fecha de expedición de los mismos o el contenido de que tratan, por lo que deberán identificarse en mejor forma.
- Aunque se indicó una cuenta para efectos de notificaciones, deberá hacerse la manifestación del correo electrónico de la apoderada de la parte actora, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. La suma de \$6.443.500.00 correspondiente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, a favor de LUIS ELIAS (sic) CASTILLO PADILLA, fecha en que cobró ejecutoria la Sentencia correspondiente por concepto de daño moral.
3. La suma de \$3.221.750.00 correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, a favor de MARIELA PADILLA PADILLA, fecha en que cobró ejecutoria la Sentencia correspondiente por concepto de daño moral.
4. La suma de \$3.221.750.00 correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, a favor de CLAUDIA AZUCENA CASTILLO PADILLA, fecha en que cobró ejecutoria la Sentencia correspondiente por concepto de daño moral.
5. La suma de \$3.221.750.00 correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, a favor de NATALIA LIZBETH CASTILLO PADILLA, fecha en que cobró ejecutoria la Sentencia correspondiente por concepto de daño moral”

Los **HECHOS** que fundamentan la demanda son los siguientes:

“Con fecha 6 de marzo del año 2015, el Juzgado TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, dentro del proceso 11001333603120130013600, pronunció Sentencia de fondo a través de la cual ordenó:

Declarase administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

Condénese a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al demandante LUIS ELIAS CASTILLO PADILLA una suma equivalente a 12 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, esto es, DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS m/cte (\$246.400.00) por perjuicios morales.

Condénese en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria (folios 6 y 7).

Con fecha 5 de agosto del año 2015, ante el recurso de apelación presentado por esta defensa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia emitida por el a-quo así:

Por concepto de perjuicios morales a FAVOR de:

Luis Elías Castillo Padilla, quien actúa en calidad de víctima directa, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mariela Padilla Padilla, quien actúa en calidad de madre la víctima directa Luis Elías Castillo Padilla, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Claudia Azucena Castillo Padilla, quien actúa en calidad de hermana de la víctima directa Luis Elías Castillo Padilla, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Natalia Lizbeth Castillo Padilla, quien actúa en calidad de hermana de la víctima directa Luis Elías Castillo Padilla, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el 6 de diciembre del año 2015, su Despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de \$161.087.5.

Con fecha 29 de julio del año 2016, se procedió a radicar la solicitud de pago con las formalidades de ley ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., a la cual se adjuntó: i) primera copia de la Sentencia que presta mérito ejecutivo, primera y segunda instancia, ii) poderes, iii) cédulas de los convocados iv) certificación bancaria.

A partir de la radicación de la solicitud, mi presencia en la oficina jurídica de demandas y conciliaciones era constante, con el fin de solicitar información sobre el pago de la indemnización, recibiendo en todo momento respuestas verbales sobre el estado del proceso de pago, sin que se me indicara que a mi solicitud de pago no cumplía con alguno de los requisitos señalados en el Decreto 2469 de 2015, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución 003728 de fecha 25 de agosto del año 2020, se ordenó el pago de la suma de \$16.108.750.00, sin el pago de los intereses moratorios como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 del año 2011, argumentando que no se dio pleno cumplimiento a lo consagrado en el decreto 2469 de 2015 en su artículo 2.8.6.5.1., esto es, el poder dirigido al INPEC.

Frente al hecho sexto se aclara que el INPEC ya canceló la suma de \$16.108.750., correspondiente al capital ordenado en la Sentencia; sin embargo, no sucede igual con los intereses moratorios desde el día 29 de julio del año 2016 hasta la fecha que efectivamente se pagó el capital correspondiente.

Que a pesar que se radicó la solicitud de pago el día 29 de julio del año 2016, con todos los requisitos establecidos en la norma ídem, el INPEC guardó silencio y no requirió a esta defensa a efectos de subsanar el supuesto error sobre el cual se niega el pago de los intereses moratorios y fue solo hasta la comunicación de la resolución 003728 de fecha 25 de agosto del año 2020, que se requirió a esta defensa a efectos del poder dirigido al INPEC.

De lo anterior su señoría, se evidencia el incumplimiento por parte del INPEC a lo señalado por el Legislador en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que, allí se determinó que las entidades condenadas al pago de una indemnización, se encuentran obligadas (sic) al reconocimiento de los intereses moratorios, debido a su origen Legal y su carácter esencialmente indemnizatorio (sic). Para el presente caso, la entidad demandada debió liquidar conforme al inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios causados por los tres meses siguientes desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 12 de agosto de 2015, los cuales cesaron a partir del 12 de noviembre de 2015, y debieron reactivarse el 29 de julio de 2016, fecha en la cual presenté la respectiva solicitud de pago, hasta la fecha de expedición del acto administrativo que ordenaba el pago de la indemnización.

Que con fecha 4 de septiembre del año 2020, se procedió a radicar el respectivo poder con las formalidades requeridas por el INPEC, pero a la fecha de presentación de esta demanda el INPEC se ha negado a realizar el pago correspondiente.

Que el INPEC no ha cancelado la obligación pendiente de pago, aduciendo que el poder del señor LUIS ELIAS (sic) CASTILLO PADILLA quien actualmente se encuentra privado de la libertad, debe autenticar el poder ante una notaría del círculo de Bogotá, a pesar que está prohibido el ingreso de personal externo a las instalaciones de la cárcel modelo de Bogotá, por la pandemia del COVID 19.”

Con la demanda se aportan los siguientes **DOCUMENTOS**:

- Mediante providencia del 23 de julio de 2021, se ordenó anexar el expediente 11001333603420130013600 al presente proceso ejecutivo como prueba.

- Correo electrónico de fecha 12 de mayo del año 2020, a través del cual y el INPEC indica que la solicitud de pago que se había radicado con fecha 29 de julio del año 2016 no cumplía con los requisitos.
- Correo electrónico de fecha 25 de junio del año 2020, a través del cual se aportaron los poderes requeridos en el correo electrónico de fecha 12 de mayo del año 2020.
- Correos electrónicos de fecha 7 y 14 de julio del año 2020, mediante el cual se informa al INPEC que no es posible autenticar los poderes en atención a las medidas restrictivas de ingreso a la cárcel modelo de Bogotá.
- Copia resolución 003728 de fecha 25 de agosto del año 2020, mediante la cual el INPEC ordena el pago frente a la Sentencia del 6 de marzo del año 2014 y modificada por el tribunal administrativo de Cundinamarca el día 5 de agosto del año 2015.
- Copia del oficio de fecha 4 de septiembre del año 2020, y se le indica al INPEC que la solicitud de pago se presentó en el mes de julio del año 2016.
- Correo electrónico de fecha 30 de septiembre del año 2020, a través del cual se dio respuesta a un derecho de petición de fecha 4 de septiembre del año 2020 y copia del derecho de petición correspondiente.
- Correo electrónico de fecha 30 de septiembre del año 2020, mediante el cual se refuta la respuesta al derecho de petición de fecha 4 de septiembre del año 2020.
- Correo electrónico de fecha 4 de noviembre del año 2020, a través del cual se requiere por segunda vez el pago de la Sentencia.
- Correo electrónico de fecha 5 de noviembre del año 2020, a través del cual se da respuesta al requerimiento de fecha 4 de noviembre del año 2020.
- Correo electrónico de fecha 15 de diciembre del año 2020, a través del cual se solicita que se informe si está permitido el ingreso a la cárcel modelo de Bogotá a efectos de la suscripción del poder que solicitaron de manera extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto, tanto por el territorio (artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-), como porque se trata de una ejecución originada en una sentencia proferida por este despacho².

Además, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la demanda asciende a \$17.000.000 según la estimación razonada de la cuantía.

2.2. Asunto a resolver

² Numeral 9 del artículo 156 del CPACA

El despacho debe establecer si se cumplen los requisitos legales para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, el pago de por los intereses moratorios a la tasa más alta determinada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 12 de junio del año 2016 y hasta la fecha que se cancele la obligación sobre las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

2.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece cuales son los títulos ejecutivos que serán objeto de conocimiento de esta jurisdicción y en su numeral 1° señala que:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A su vez, sobre el procedimiento el artículo 298 ibidem modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 dispone que:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, conforme lo dispuesto anteriormente se advierte que el trámite al presente asunto será el contemplado en el Código General de Proceso, por remisión expresa de la Condigo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo expresamente regulado por el CPACA.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)
(Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el título ejecutivo es el documento que contiene la obligación, clara expresa y exigible, según lo ha definido el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo “(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

Así también lo ha entendido el Consejo de Estado al señalar que el título ejecutivo debe cumplir unas condiciones de forma y de fondo. En cuanto a la primera condición hace referencia al documento que contiene la obligación, ya que puede ser **singular** cuando este contenido por un solo documento, como un título valor, o puede ser **complejo** al estar integrado por un grupo de documentos, como sucede en los contratos estatales, donde hay constancias de cumplimiento, facturas, acta de liquidación, etc., caso en el cual los documentos deben ser valoradas en conjunto para establecer la idoneidad de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar⁴.

En cuanto a las condiciones de fondo ha mencionado que hace referencia a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, entiendo como estos requisitos de la obligación lo siguiente, “(...) La obligación **es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación **es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación **es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”⁵

2.4. Del caso concreto

2.4.1. Exigibilidad del título ejecutivo y caducidad de proceso ejecutivo.

Sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria a cargo de entidades públicas el CPACA estableció en el artículo 192 lo siguiente:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, CP: José Roberto Sábica Méndez, providencia del 20 de noviembre de 2020, Radicado 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativa – Sección Tercera, CP: Ramiro Saavedra Becerra, providencia del 30 de agosto de 2007, Radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

Sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria a cargo de entidades públicas, que fueron proferidas en vigencia del C.C.A el artículo 177 del mismo que señaló:

*“(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”* (Negrilla fuera de texto)

Es decir que, conforme lo advierte la norma las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria, en contra de entidades públicas, estarán sometidas a un plazo para su cumplimiento.

Así las cosas, para el presente asunto la sentencia proferida el 6 de marzo de 2014 cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2015, por lo que el término de los 10 meses que estable el artículo 192 del CPACA vencieron el 11 de junio de 2016. Momento a partir del cual la parte acreedora de la obligación podría solicitar la ejecución de la obligación a través del proceso ejecutivo.

Ahora, sobre la caducidad de la demanda ejecutiva el artículo 164 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que

*“(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida (...)”*

En ese orden, como en el presente caso el término de los 10 meses que tenía la entidad para cumplir con la condena impuesta feneció el 11 de junio de 2016. A partir del día siguiente comenzó a correr el término de la caducidad, esto es, 12 de junio de 2016. Por lo que la ejecutante contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 13 de junio de 2021.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 establece que:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**.

Con la suspensión de términos ocasionada por la pandemia los demandantes contaban con un término de 3 meses y 16 días adicionales. Es decir que el término se extendió hasta el 29 de septiembre de 2021 y como la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2021 este Despacho encuentra que la acción ejecutiva se encuentra en tiempo.

2.4.2. Del carácter claro y expreso de la obligación

En el presente caso el título ejecutivo está conformado por:

- El expediente de reparación directa 11001333603420130013600 al presente proceso ejecutivo como prueba.
- Resolución 003728 de fecha 25 de agosto del año 2020, mediante la cual el INPEC ordena el pago frente a la Sentencia del 6 de marzo del año 2014 y modificada por el tribunal administrativo de Cundinamarca el día 5 de agosto del año 2015.

Comoquiera que se aportaron los documentos citados, junto con los correos que evidencian las interacciones realizadas con la entidad encaminadas a obtener el pago de la condena, y que, por otra parte se pretende se libre mandamiento de pago “por los intereses moratorios a la tasa más alta determinada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 12 de junio del año 2016 y hasta la fecha que se cancele la obligación sobre las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia”, es necesario advertir que la obligación cuyo cobro se pretende no es clara ni expresa, ya que los artículos 192, 195⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ y el 431 del Código General del Proceso inciso primero, señalan la

⁶ **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.(...)

⁷ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

necesidad de liquidar los intereses de mora desde la fecha de ejecutoría y durante los diez meses siguientes a una tasa equivalente el DTF, y con posterioridad a ello a la tasa comercial **hasta la cancelación de la deuda**, sin embargo, el ejecutante manifiesta en su escrito de subsanación que efectivamente recibió la suma del capital derivado de la condena así:

“Frente al hecho sexto se aclara que el INPEC ya canceló la suma de \$16.108.750., correspondiente al capital ordenado en la Sentencia; sin embargo, no sucede igual con los intereses moratorios desde el día 29 de julio del año 2016 hasta la fecha que efectivamente se pagó el capital correspondiente”.

Dimana del anterior escenario una falta de claridad del título ejecutivo complejo en cuanto a los valores respecto de los cuales habría de librarse mandamiento de pago, pues el ejecutante, pese al requerimiento del despacho, no aclaró debidamente el tema relativo a la recepción del pago del capital, haciendo imposible determinar hasta cuándo deben liquidarse tales intereses de mora que no se habrían pagado, lo cual de contera conduce a que el título no pueda ser considerado expreso pues no existe un valor que surja de forma *“manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”.*

Así las cosas, al no tenerse fecha de finalización del cálculo de los intereses se hace inviable ordenar el pago bajo las formas del proceso ejecutivo, pues no existiría ninguna certeza sobre el valor del monto adeudado.

El mandamiento de pago, cabe recordar, es una orden emanada del despacho dirigida al ejecutado para pagar una suma líquida de dinero dentro de un plazo señalado por la ley, cosa que no podría ocurrir en el presente asunto en tanto que, por un lado, no fue aportada una liquidación que evidenciará los montos exactos que habría lugar a pagar y por otra parte, tampoco fue informada la fecha del pago del capital, haciendo imposible siquiera realizar dicho cálculo.

Sea del caso referir que en la estimación razonada de la cuantía contenida en el libelo introductorio, el ejecutante se limita a señalar la suma de \$17.000.000, sin indicar los bases o criterios utilizados para llegar a esa cifra, y ciertamente tal manifestación no se podría tener como documento integrante del título ejecutivo al no tener el carácter de prueba ni derivarse de los documentos que lo integran. Se concluye entonces que no resulta plausible librar mandamiento de pago, por una cifra que no dimana de los documentos que han sido aportados como integrantes del título ejecutivo.

Cabe resaltar que los requisitos del título ejecutivo han de ser concurrentes y en tal medida no basta con que se cumpla uno solo de ellos.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La obligación así referida, como ya se señalaba, no es clara ni expresa, y siendo estos requisitos del título ejecutivo que obra como presupuesto material de todo proceso ejecutivo es claro que no resulta jurídicamente viable proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago formulado por Luis **Elías Castillo Padilla y otros** contra **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse a los interesados los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085ab7f632104862e399577b8c143107a7214261205e2c7932fe4d948656aacd**

Documento generado en 29/09/2022 08:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>